

Secretaría. Radicado Nº 23-001-31-05-003-2018-00431-00.-

Montería, Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, se observa que el Doctor **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** allega al correo institucional del Juzgado renuncia de poder.

Así mismo se informa que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	23-001-31-05-003-2018-00431-00
Ejecutante	RUTH ISABEL SEVILLA HOYOS
Ejecutados	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LISCATI MACIA RUIZ Y SOLEY JUDITH OVIEDO RAMOS

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, fechada el **02 de NOVIEMBRE de 2021**, contra la cual se interpuso recurso de apelación, **LA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**

mediante proveído calendado el **27 de OCTUBRE de 2022**; confirmó la sentencia de primera instancia y en **SEDE DE CASACIÓN** de fecha del **06 de SEPTIEMBRE de 2023**, se declaró **DESIERTO** el recurso; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA** “**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo propuestas denominadas: “Compensación”, “Prescripción y la innombrada o Genérica alegadas por la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**. **SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de buena fe, Imposibilidad de reconocer pensión de sobreviviente u otra prestación hasta tanto no se defina el conflicto de beneficiarias e Imposibilidad de condena en intereses moratorios por no existir tardanza de **COLFONDOS S. A.**, alegadas por **COLFONDOS** en atención a los argumentos expuestos. **TERCERO: DECLARAR** que la demandante señora **RUTH ISABEL SEVILLA HOYOS**, en su condición de cónyuge supérstite tiene derecho a que la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, le reconozca y pague de forma vitalicia una pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor **ALVARO RAFAEL OLIER LECLERC**, a partir del día 24 julio de 2016, fecha del deceso, mesadas ordinarias y adicional, en los términos contenidos en el memorial BP-R-I-L-36269-11-17 del 22 de noviembre de 2017, expedido por **COLFONDOS S. A.**, en atención a lo indicado en el acápite motivo de la presente sentencia. **CUARTO: DECLARAR** que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, previa escogencia de la beneficiaria del derecho pensional de la modalidad de pensión y aseguradora que, deberá contribuir con la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión reconocida con ocasión al fallecimiento del señor **ALVARO RAFAEL OLIER LECLERC**, debe proceder a pagar la pensión a partir del día 24 de julio del año 2016, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes. **QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la accionada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a pagar a la señora **RUTH ISABEL SEVILLA HOYOS**, en su condición de cónyuge supérstite del finado **ALVARO RAFAEL OLIER LECLERC**, la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, en proporción del 50% que había quedado en suspenso a partir del 24 de julio de 2016, fecha del fallecimiento de éste último, en la cuantía establecida en el memorial BPR-I-L-36269-11-17 del 22 de noviembre de 2017, expedido por **COLFONDOS S. A.**, con derecho a las mesadas ordinarias (12) y una (1) adicional y los reajustes anuales previstos en la ley, la que se acrecentará en un 100%, a partir de la fecha en que el otro beneficiario **DANIEL LEONARDO OLIER SEVILLA** cumpla los 25 años de edad, prestación económica que se financiará en la forma dispuesta en el artículo 77 de la ley 100 de 1993, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEXTO:** No condenar a **COLFONDOS S. A.**, al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en atención a lo manifestado en los considerandos de esta decisión. **SEPTIMO: RECONOCER y PAGAR** las condenas indexadas a partir del 24 de julio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **OCTAVO:** Abstenerse de declarar derecho social alguno de las demandadas: **LISCATI MACIA RUIZ y SOLEY JUDITH OVIEDO RAMOS**, en atención a los argumentos expuestos. **NOVENO:** Sin Costas en esta instancia.” **SEGUNDA INSTANCIA** “**PRIMERO. CONFIRMAR** a la sentencia apelada de origen y fecha reseñado en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia, según la motiva”.

Así entonces, se observa que el Doctor **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA** allega al correo electrónico del Juzgado el 13 de octubre de 2023 memorial presentando la renuncia y anexa comunicación realizada por la misma entidad con referencia de "terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A", por lo tanto, como quiera que dicha manifestación reúne los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa del artículo 145 de C.P.T Y. S.S será admitida.

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.160.000**, a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta diciembre de 2019 respecto de las mesadas pensionales según los archivos digitales 27.4 y 27.6 (folios 1 a 6) que corresponden a los pagos realizados al beneficiario de la pensión Daniel Leonardo Olier Sevilla, e indexado hasta el 31 de Marzo de 2024, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION CONDENA DE RUTH ISABEL SEVILLA HOYOS					
MESADA PENSIONAL DESDE 24 DE JULIO 2016 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 DEBIDAMENTE INDEXADA HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024					
AÑO	PENSION	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	VALOR INDEXACION
2016					
Jul-16	\$ 94.450	140,49	92,54	1,518154312	\$ 143.390
AGOSTO	\$ 404.787	140,49	93,02	1,510320361	\$ 611.358
SEPTIEMBRE	\$ 404.787	140,49	92,73	1,515043675	\$ 613.270
OCTUBRE	\$ 404.787	140,49	92,68	1,515861027	\$ 613.601
NOVIEMBRE	\$ 404.787	140,49	92,62	1,516843014	\$ 613.998
DICIEMBRE	\$ 404.787	140,49	92,73	1,515043675	\$ 613.270



TOTAL	\$ 2.118.385				\$ 3.208.887
--------------	---------------------	--	--	--	---------------------

2017					
ENERO	\$ 428.063	140,49	93,11	1,508860488	\$ 645.887
FEBRERO	\$ 428.063	140,49	94,07	1,493462315	\$ 639.296
MARZO	\$ 428.063	140,49	95,01	1,478686454	\$ 632.971
ABRIL	\$ 428.063	140,49	95,46	1,471715902	\$ 629.987
MAYO	\$ 428.063	140,49	95,91	1,46481076	\$ 627.031
JUNIO	\$ 428.063	140,49	96,12	1,461610487	\$ 625.661
ADICIONAL	\$ 428.063	140,49	96,12	1,461610487	\$ 625.661
JULIO	\$ 428.063	140,49	96,23	1,459939728	\$ 624.946
AGOSTO	\$ 428.063	140,49	96,18	1,46069869	\$ 625.271
SEPTIEMBRE	\$ 428.063	140,49	96,32	1,458575581	\$ 624.362
OCTUBRE	\$ 428.063	140,49	96,36	1,457970112	\$ 624.103
NOVIEMBRE	\$ 428.063	140,49	96,37	1,457818823	\$ 624.038
DICIEMBRE	\$ 428.063	140,49	96,55	1,455100984	\$ 622.875
TOTAL	\$ 5.564.819				\$ 8.172.091

2018					
ENERO	\$ 421.350	140,49	96,92	1,449546017	\$ 610.766
FEBRERO	\$ 421.350	140,49	97,53	1,440479852	\$ 606.946
MARZO	\$ 421.350	140,49	98,22	1,430360415	\$ 602.682
ABRIL	\$ 421.350	140,49	98,45	1,427018791	\$ 601.274
MAYO	\$ 421.350	140,49	98,91	1,420382166	\$ 598.478
JUNIO	\$ 421.350	140,49	99,16	1,416801129	\$ 596.969
ADICIONAL	\$ 421.350	140,49	99,16	1,416801129	\$ 596.969
JULIO	\$ 421.350	140,49	99,31	1,414661162	\$ 596.067
AGOSTO	\$ 421.350	140,49	99,18	1,416515426	\$ 596.849
SEPTIEMBRE	\$ 421.350	140,49	99,30	1,414803625	\$ 596.128
OCTUBRE	\$ 421.350	140,49	99,47	1,412385644	\$ 595.109
NOVIEMBRE	\$ 421.350	140,49	99,59	1,410683804	\$ 594.392
DICIEMBRE	\$ 421.350	140,49	99,70	1,409127382	\$ 593.736
TOTAL	\$ 5.056.200				\$ 7.786.365

2019					
ENERO	\$ 434.750	140,49	100	1,4049	\$ 610.780
FEBRERO	\$ 434.750	140,49	100,60	1,396520875	\$ 607.137
MARZO	\$ 434.750	140,49	101,18	1,388515517	\$ 603.657



ABRIL	\$ 434.750	140,49	101,62	1,382503444	\$ 601.043
MAYO	\$ 434.750	140,49	102,12	1,37573443	\$ 598.101
JUNIO	\$ 434.750	140,49	102,44	1,371436939	\$ 596.232
ADICIONAL	\$ 434.750	140,49	102,44	1,371436939	\$ 596.232
JULIO	\$ 434.750	140,49	102,71	1,367831759	\$ 594.665
AGOSTO	\$ 434.750	140,49	102,94	1,364775597	\$ 593.336
SEPTIEMBRE	\$ 434.750	140,49	103,03	1,363583422	\$ 592.818
OTUBRE	\$ 434.750	140,49	103,26	1,360546194	\$ 591.497
NOVIEMBRE	\$ 434.750	140,49	103,43	1,358309968	\$ 590.525
DICIEMBRE	\$ 434.750	140,49	103,54	1,356866911	\$ 589.898
TOTAL	\$ 5.651.750				\$ 7.765.923

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado: la suma de **\$18.391.154** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales desde el 24 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y el valor de **\$8.542.112**, correspondiente a la indexación del citado retroactivo, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de las mesadas pensionales a favor de la ejecutante que se causen en el curso del proceso debidamente indexadas desde el 01 de enero de 2020, valor que debe ser certificado por COLFONDOS SA atendiendo a las características que rodean esta clase de prestaciones económica en armonía con el título que se ejecuta y la actualización del citado retroactivo pensional a partir del 31 de marzo de 2024 por ser una obligación de trato sucesivo y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor de la señora **RUTH ISABEL SEVILLA HOYOS**, liquidadas y aprobadas en proveído de 06 de diciembre de 2023, por valor de **\$1.160.000**, debidamente ejecutoriado, a cargo de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará la presente decisión a la parte ejecutada POR ESTADO en armonía con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art.

38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas preventivas: *"1. Se decrete el embargo y Secuestro de las cuentas de Ahorro Y/O Corrientes y CDTs que posea a favor de COLFONDOS – Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías con Nit. 800.227.940-6 BANCO: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCAMIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO BCSC, RED MULTIBANCA COLPATRIA 2.- De igual forma solicito el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres Computadores, escritorios, sillas aires, que se halla en el domicilio del COLFONDOS – Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías con Nit. 800.227.940-6, propiedad del demandado la cual se encuentra registrada ante la oficina de cámara de comercio municipio de Bogotá D.C; en domicilio situado en la dirección física en la Calle 67 N° 7 - 94, Bogotá, Colombia. Teléfono celular 601 748 48 88, correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co.; o lugar que indique en el momento de la diligencia, para cual lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente., de conformidad al numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso."*

Analizadas las mismas bajo la óptica de los artículos 593 y 594 del C.G.P. aplicables en laboral por remisión normativa y la sentencia y CSJ STL14429-2019, respecto de las primeras, se decretarán con las advertencias de Ley, atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral y el objeto social de la entidad ejecutada.

Y en relación con la segunda, esto es, la que recae sobre los muebles y enseres, no hay lugar a su decreto por cuanto si bien está contemplada su procedencia en los términos del numeral 3 del artículo 593 C.G.P., su materialización iría en contravía de la unidad comercial que los mismos representan para la ejecución de la labor de la entidad ejecutada y con ello un detrimiento para los fines de la cautela, por lo que así se decidirá., por lo que el Despacho la negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la renuncia de poder del Doctor **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLFONDOS S.A.** representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, y a favor de **RUTH ISABEL SEVILLA HOYOS**, en armonía con lo expuesto en precedencia, por los conceptos que se detallan a continuación:

- La Suma de **\$18.391.154** por concepto de **mesadas ordinarias y adicionales** concerniente al 50% de la cuantía de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el de cujus señor **ALVARO RAFAEL OLIER LECLERC** desde el *24 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019*, conforme a lo dispuesto en la motiva de esta decisión.
- El valor de **\$8.542.112** correspondiente a la **indexación** causada desde 24 de julio *de 2016 hasta 31 de marzo de 2024* sobre las mesadas pensionales que fueron liquidadas en el punto anterior; y la actualización que se continuará causando sobre la base del retroactivo pensional indicado en el ítem previo, desde el extremo final atrás citado hasta que se efectúe el pago.
- Las mesadas pensionales de sobrevivientes en la proporción del 50% a favor de la ejecutante, que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de enero de 2020, las que se pagarán dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, valor que debe ser informado por COLFONDOS SA, junto con la indexación de las mismas hasta que se efectúe el pago, conforme las motivaciones del auto.
- La suma de **\$1.160.000** por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas de Ahorro Y/O Corrientes y CDTs que posea a favor de COLFONDOS – Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías con Nit. 800.227.940-6 en las siguientes entidades financiera: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLA, BANCO DAVIVIENDA S,A, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCAMIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO BCSC, RED MULTIBANCA COLPATRIA., siempre y

cuando pertenezcan al rubro destinado al pago de obligaciones del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$42.100.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NO DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO referente a los bienes muebles y enseres de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR ESTADO al ente ejecutado, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P., aplicable en laboral por disposición del artículo 145 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S y confrontados con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, como se manifestó en la motiva de este proveído.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito

**Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f5266adc929d5bcb7777fc2ffb671a4bcac4de4d30990f66168ded358b5b**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>